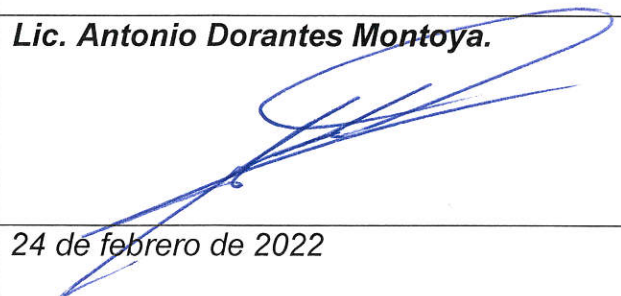




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 268/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TOCA DE REVISIÓN: 268/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
147/2020/4ª-III.

REVISIONISTA:
DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN PÚBLICA DE
LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ
GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

**XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A OCHO DE DICIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

SENTENCIA DEFINITIVA que **confirma** la diversa de diez de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal, en el expediente 147/2020/4ª-III.

1. ANTECEDENTES

1.1 En escrito ingresado en la oficialía de partes común de este Tribunal el veinticuatro de enero de dos mil veinte, el C. **CONFIDENCIAL** **CONFIDENCIAL** promovió juicio contencioso contra el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz; en el que impugnó: *"La resolución recaída al Procedimiento Disciplinario Administrativo 049/2017 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve"*.

1.2 El diez de mayo de dos mil veintiuno, la Cuarta Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

"PRIMERO. *La parte actora sí probó su acción; la autoridad demandada no justificó la legalidad de su resolución; en consecuencia:*

SEGUNDO. *Se declara la nulidad de la resolución impugnada, dictada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del*

procedimiento administrativo de responsabilidad 049/2017; por los motivos y consideraciones expuestas en el Considerando VI de la presente sentencia."

1.3 Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 268/2021**, admitió a trámite el recurso interpuesto por la autoridad demandada, contra la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno; ordenó correr traslado de ese medio de defensa; designó como **Ponente** al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, estableció que para la resolución del citado toca, la Sala Superior quedaría integrada por el **magistrado Ponente** y los magistrados **Luisa Samaniego Ramírez** y **Pedro José María García Montañez**.

1.4 Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la autoridad demandada contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 147/2020/4ª-III.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio del recurso de revisión que se resuelve, el recurrente manifestó:

- Que se violentó el artículo 325 del Código de la materia, así como los diversos 14 y 16 de la Constitución Federal, al declarar la nulidad del acto impugnado en el juicio de origen.
- Que la Sala Unitaria partió de una apreciación incorrecta, en virtud de que la fecha de la irregularidad cometida se prolongó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.
- Que pese de que el actor se separó del cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, lo cierto es que el computo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que se le hizo del conocimiento el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 049/2017 y éste compareció a la audiencia de ley, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

En acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para manifestarse en relación con el recurso de revisión que se resuelve.

4.2 Problema jurídico a resolver.

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el revisionista, se advierte, en esencia, el problema jurídico siguiente:

4.2.1 Determinar si la sentencia recurrida está debidamente motivada.

5. ESTUDIO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1 La sentencia recurrida sí está debidamente motivada.

El revisionista aduce que la Sala Unitaria partió de una apreciación incorrecta, en virtud de que la fecha de la irregularidad cometida se prolongó hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Además, refiere que, pese de que el actor se separó del cargo el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, lo cierto es que el computo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que se le hizo del conocimiento el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 049/2017 y éste compareció a la audiencia de ley, esto es, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Esta Sala Superior considera **inoperante** en una parte e **inatendible** en otra los argumentos en estudio, por las consideraciones siguientes:

Del análisis efectuado a la sentencia recurrida, se desprende que, en la parte que interesa, se resolvió:

"Ahora bien, la autoridad demandada señala que en la especie no opera la prescripción, en virtud de que las irregularidades que se encontraron corresponden a la Cuenta Pública dos mil dieciséis, por en términos del artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, la Contraloría General del Estado tiene facultades sancionatorias activas hasta posterior a tres años en que se concluyeron las irregularidades y que al tomar como parámetro que se trata de la cuenta pública dos mil dieciséis concluye que las irregularidades estuvieron como fecha limite el treinta y uno de diciembre del citado año, por lo que el plazo de los tres años establecidos en el numeral invocado se cumplen el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y que por ende es procedente la resolución del expediente en que se actuó, por encontrarse en tiempo su emisión.

Argumento que está fuera de contexto legal, pues como ha quedado establecido, de acuerdo a los artículos 79, último



párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado, transcritos con antelación, la responsabilidad administrativa prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo; por ende, el hecho de que los resultados finales 4 y 6 de la auditoría 1668-DS-GF, denominada "Recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" realizada por la Auditoría Superior de la Federación, corresponda a la Cuenta Pública dos mil dieciséis (2016), no hay fundamento legal para que se pueda considerar que a partir del treinta y uno de diciembre del indicado año se empieza a contabilizar el término perentorio de tres años, como lo quiere hacer valer la autoridad demandada, sino que la prescripción de la facultad sancionadora debe empezar a contar a partir del día siguiente del término del cargo público desempeñado."

De lo transcrito, se desprende que en el fallo que se revisa se precisaron las consideraciones por las cuales la prescripción debía contabilizarse a partir de que el servidor público terminó el cargo; sin que el revisionista —en el recurso que se resuelve— realice un razonamiento encaminado a controvertir dicha circunstancia; de ahí que es evidente que **subsiste ante la falta de impugnación**.

Por otra parte, respecto del argumento del recurrente en el que refiere que, el computo de la prescripción se interrumpió en el momento en el que se hizo del conocimiento del actor el inicio del procedimiento disciplinario administrativo 049/2017 y éste compareció a la audiencia de ley; se estima **inatendible**, por los razonamientos siguientes:

Del examen efectuado a los autos del juicio de origen, se desprende que la manifestación que se analiza no fue planteada por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, de ahí que no fue estudiada en la sentencia que se revisa; por ende, el referido argumento constituye manifestaciones novedosas que esta Sala Superior no puede ni debe analizar.

Lo expuesto, porque esta Sala Superior se encuentra compelida a verificar la legalidad de la sentencia recurrida en términos del artículo 347 del Código de la materia; y si bien, de conformidad con la fracción III de ese ordenamiento legal, se prevé:

"Artículo 347. Para la resolución del recurso de revisión se observará lo siguiente:

...

III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;"

Lo cierto es que, en momento alguno la revisionista aduce que la Sala Unitaria omitió analizar el argumento aludido, además de que, como se estableció, del estudio a los autos del juicio de origen no se observa que dicha manifestación fuera realizada en el oficio de contestación de demanda; de ahí que su argumento sea **inatendible**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 325 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se **confirma** la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son **confirmar** la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala de este Tribunal en el expediente 147/2020/4ª-III.

Esto, porque al haber resultado **inoperantes** e **inatendibles** los argumentos formulados en el recurso de revisión, quedan subsistentes las consideraciones que rigen el fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia emitida por la Cuarta Sala



de este Tribunal el diez de mayo de dos mil veintiuno, en el expediente 147/2020/4^a-III.


SEGUNDO. Notifíquese como corresponda a las partes el presente fallo.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO



LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
MAGISTRADA



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
MAGISTRADO



ANTONIO DORANTES MONTOYA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS